



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0452/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0452/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

- 1.- Solicito me informen las características físicas del vehículo que correspondan las placas de circulación xxxxxx registradas en la CDMX
- 2.- Desde cuando están dadas de alta y los adeudos que tenga.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no está debidamente fundada y motivada y derivado de ello, no se entrega la información .



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: características vehículo, placas, vigencia, adeudo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Secretaría de Movilidad****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0452/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0452/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0452/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025000173**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **otro medio** (*medio electrónico*) lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

1.-Solicito me informen las características físicas del vehículo que correspondan las placas de circulación xxxxxxxx registradas en la CDMX

2.- Desde cuando están dadas de alta y los adeudos que tenga.

...(sic)

II. Respuesta. El diez de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio S/N, de fecha 10 de febrero,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025000173, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección de Transporte Particular mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DTP/0467/2025 se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 186, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 203, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Bajo este fundamento, se le invita ingresar una solicitud de acceso a datos personales a través de la plataforma nacional de transparencia con la misma petición, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. que refiere los requisitos consistentes en, el nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos

personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, precisar con claridad lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales en su caso.

...”(Sic)

**Oficio SM/SST/DGLyOTV/DTP/0467/2025, de fecha 10 de febrero,
signado por la Dirección de Transporte Particular.**

“ ...

...

*Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 193, fracciones XXXV y XXXVI, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informar que esta unidad administrativa **se encuentra imposibilitada para proporcionar información relacionada con la placa xxxxxxxxxx, así como cualquier información adicional o complementaria que resulte del rastreo de la misma, debido a que de la búsqueda de dicha matrícula, se advierte que se encuentra registrada a nombre de persona distinta a la que ingresó la solicitud de acceso a la información.***

En ese sentido, dicha información sólo podrá ser entregada a su titular o en su caso su representante, en apego al principio de confidencialidad, establecido en el artículo 9º, numeral 2, y a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales, que establecen que el derecho de acceso a datos personales, podrá ser ejercido únicamente por el titular de los datos o en su defecto por su representante.

Adicionalmente, en caso de optar por realizar la consulta vía acceso a datos personales, se deberá acreditar lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley, que a la letra señala:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Por otra parte, por lo que hace a la consulta relativa a conocer los adeudos que en su caso tenga la placa de referencia xxxxxxxx, se hace de su conocimiento que la instancia encargada de proporcionar dicha información es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido

en el artículo 28, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México la cual señala las atribuciones para "Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México".
..."(Sic)

III. Recurso. El **once de febrero**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *El oficio de respuesta mediante el cual se niega la información argumentando el sujeto obligado que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que los numerales con los que fundamenta su respuesta en ningún caso lo imposibilita para proporcionar las características físicas del vehículo que corresponden las placas de circulación xxxxx de la CDMX, ya que en ningún momento se están ventilando datos personales del titular de las placas de circulación referidas, según lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados en la CDMX, en su artículo 3 fracción IX...*

IV. Turno. El **once de febrero**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0452/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **catorce de febrero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **veintisiete de febrero**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/020/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales**, indicando a este órgano garante que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaria e inclusive este ya le fue notificado a quien es recurrente, bajo los siguientes términos:

“
...
...”

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

*I. En un primer momento, respecto al **punto 1**, tomando en consideración lo informado a través de la solicitud primigenia y los agravios expresados por la persona recurrente, se puede apreciar que en el caso en concreto y después de un análisis minucioso a la solicitud que nos ocupa podemos desprender que se ingresó una solicitud de acceso a la información pública y las manifestaciones presentadas corresponden propiamente a una solicitud de acceso datos personales, derivado a que, la matrícula **XXXXXX se encuentra registrada a nombre de persona distinta a la que ingreso la solicitud**, por lo que, no es posible proporcionar la información a través de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se consideran datos patrimoniales.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que se entenderá por **Datos Personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.*

*Al respecto, es necesario considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece **que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante**, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

*En ese orden de ideas el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), **será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante**, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

*Adicionalmente, se informa lo dispuesto en el **artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que refiere los requisitos consistentes en:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;***
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

Por lo anterior, se indica que la información requerida, podría obtenerla ingresando una **“solicitud de acceso a datos personales”** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley en materia.

Ahora bien, con la finalidad de atender el punto en comento y favorecer su derecho a la información, su solicitud fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia como **solicitud de acceso a datos personales**, quedando registrada con el número de folio **090163025000401**, así mismo se anexa a la presente el **acuse de recibo de solicitud de datos personales** generado por la plataforma.

Por lo antes expuesto, es importante precisar que una vez que se notifique el aviso de entrega de respuesta a la solicitud, deberá acudir de manera presencial a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, para **acreditar la titularidad de los datos personales solicitados con una identificación oficial o en el caso de ser un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, deberá de traer consigo carta poder firmada por usted, acompañada con copia de la INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público.**

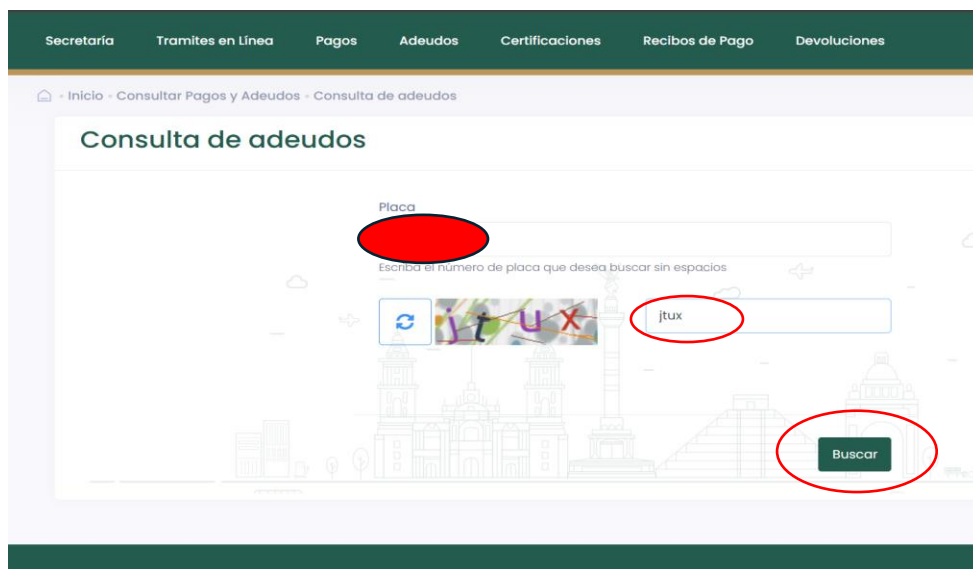
II. Respecto al **punto 2**, tomando en consideración lo informado a través de la solicitud primigenia y los agravios expresados por la persona recurrente, me permito manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a **“Desde cuando están dadas de alta”**, me permito informarle que la fecha de alta es del 16 de agosto del 2019.

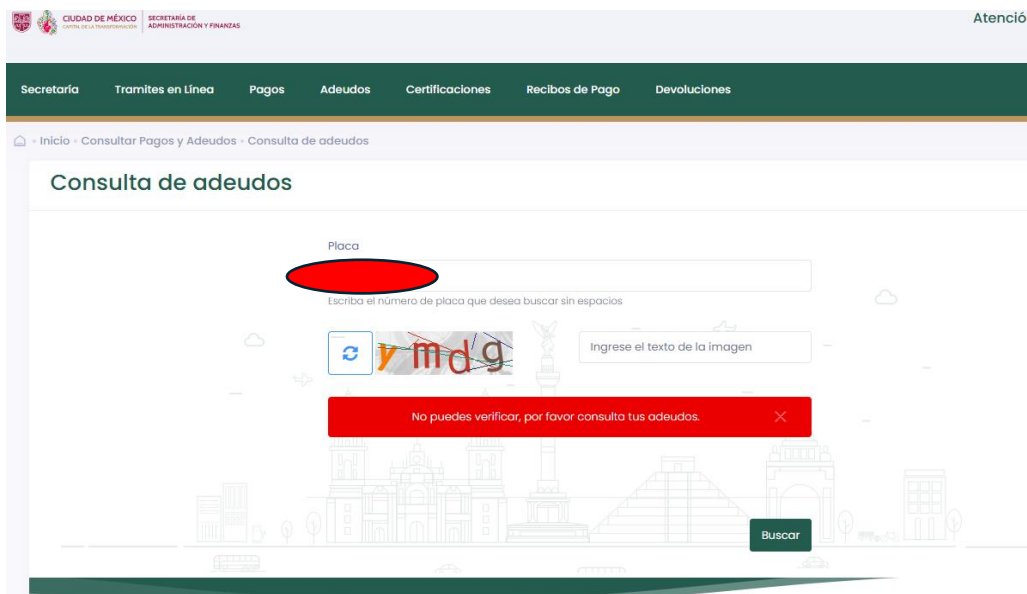
En relación a **“los adeudos que tenga”**, me permito hacer de su conocimiento que, a través del siguiente enlace electrónico perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pueden consultar los adeudos vehicularas por medio de la placa, de la siguiente manera:

1.- Ingresar al enlace electrónico https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos

2.- Colocar la placa a consultar, capturar el texto de verificación y dar clic en el botón de buscar.



3.- La siguiente ventana le mostrara los resultados para la placa consultada, informando adeudos de tenencia, infracciones, sanciones ambientales, fotocivicas, vigencia de licencia y tarjeta de circulación.



4.- En esa misma ventana podrá dar clic en el menú de su interés para que muestre la información, en este caso fue en adeudos de tenencia dando un resultado de 5 adeudos para la placa consultada.



...”(SIC):



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.0452/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

27 de febrero de 2025, 8:17 p.m.

Para:

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 14 de febrero de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

VIII. Cierre. El diez de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **once de febrero** de la misma anualidad, esto es, **al siguiente día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *El oficio de respuesta mediante el cual se niega la información argumentando el sujeto obligado que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que los numerales con los que fundamenta su respuesta en ningún caso lo imposibilita para proporcionar las características físicas del vehículo que corresponden las placas de circulación xxxxx de la CDMX, ya que en ningún momento se están ventilando datos personales del titular de las placas de circulación referidas, según lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados en la CDMX, en su artículo 3 fracción IX...*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1.-Solicito me informen las características físicas del vehículo que correspondan las placas de circulación xxxxxxx registradas en la CDMX 2.- Desde cuando están dadas de alta y los adeudos que tenga.	Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 193, fracciones XXXV y XXXVI, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informar que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar información relacionada con la placa xxxxxxxxxx, así como cualquier información adicional o complementaria que resulte del rastreo de la misma, debido a que de la búsqueda de dicha matrícula, se advierte que se encuentra registrada a nombre de persona distinta a la que ingresó la solicitud de acceso a la información.	•• El oficio de respuesta mediante el cual se niega la información argumentando el sujeto obligado que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que los numerales

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

	<i>En ese sentido, dicha información sólo podrá ser entregada a su titular o en su caso su representante, en apego al principio de confidencialidad, establecido en el artículo 9º, numeral 2, y a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales, que establecen que el derecho de acceso a datos personales, podrá ser ejercido únicamente por el titular de los datos o en su defecto por su representante.</i> <i>Por otra parte, por lo que hace a la consulta relativa a conocer los adeudos que en su caso tenga la placa de referencia xxxxxx, se hace de su conocimiento que la instancia encargada de proporcionar dicha información es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México la cual señala las atribuciones para "Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.</i>	<i>con los que fundamenta su respuesta en ningún caso lo imposibilita para proporcionar las características físicas del vehículo que corresponden las placas de circulación xxxxx de la CDMX, ya que en ningún momento se están ventilando datos personales del titular de las placas de circulación referidas, según lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados en la CDMX, en su artículo 3 fracción IX...</i>
--	---	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/020/2025**, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente.

Respecto al **punto 1**, después de un análisis minucioso a la solicitud, se desprende que se ingresó una solicitud de acceso a la información pública y **las manifestaciones presentadas corresponden propiamente a una solicitud de acceso datos personales**, derivado a que, la matrícula xxxxxxx se encuentra registrada a nombre de persona distinta a la que ingreso la solicitud, por lo que, no es posible proporcionar la información a través de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se consideran datos patrimoniales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que se entenderá por **Datos Personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Lo anterior se sustenta con base en lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece **que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante**, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese orden de ideas el artículo 47 de la referida ley, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), **será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante**, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Adicionalmente, refiere el sujeto obligado que, en el **artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que refiere los requisitos consistentes en:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;***
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Por lo anterior, señala el sujeto que, la información requerida, podría obtenerla ingresando una **“solicitud de acceso a datos personales”** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley en materia.

No obstante, con la finalidad de atender el punto en comentario y favorecer el derecho a la información, de quien es recurrente, su solicitud fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia como **solicitud de acceso a datos**

personales, quedando registrada con el número de folio **090163025000401**, así mismo se anexa a la presente el **acuse de recibo de solicitud de datos personales** generado por la plataforma.

Por lo antes expuesto, refiere que una vez que se notifique el aviso de entrega de respuesta a la solicitud, deberá acudir de manera presencial a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, para **acreditar la titularidad de los datos personales solicitados con una identificación oficial o en el caso de ser un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, deberá de traer consigo carta poder firmada por usted, acompañada con copia de la INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público.**

En lo concerniente al **punto 2**, se manifiesta lo siguiente:

Por lo que hace a **“Desde cuando están dadas de alta”**, se indica que la fecha de alta es del 16 de agosto del 2019.

En relación a **“los adeudos que tenga”**, se informa que, a través del siguiente enlace electrónico perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pueden consultar los adeudos vehicularas por medio de la placa, a través del siguiente procedimiento:

1.- Ingresar al enlace electrónico
https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos

2.- Colocar la placa a consultar, capturar el texto de verificación y dar clic en el botón de buscar.

3.- La siguiente ventana le mostrara los resultados para la placa consultada, informando adeudos de tenencia, infracciones, sanciones ambientales, fotocivicas, vigencia de licencia y tarjeta de circulación.

4.- En esa misma ventana podrá dar clic en el menú de su interés para que muestre la información, en este caso fue en adeudos de tenencia dando un resultado de 5 adeudos para la placa consultada.



Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, al reconducir la solicitud vía datos personales, así como indicar la fecha de alta de las placas y la manera para consultar los adeudos, por ello **se afirma que la solicitud en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintisiete de febrero del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la

emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.